



**PROCESO: ACCION DE TUTELA 2DA INSTANCIA
RADICADO: 08001418901120210056201
ACCIONANTE: MELISSA CHARRY PEÑA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

DIECISIETE /17) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (01/09/2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha agosto dos (02) del 2021 proferido por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, tutela impetrada por: **MELISSA CHARRY PEÑA**, contra **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD, BUENA FE EN CONCORDANCIA CON EL RESPETO POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y DEBIDO PROCESO**

ANTECEDENTES

La accionante señora **MELISSA VANESSA CHARRY PEÑA**, se matriculo en el programa de Odontología en el año 2017 estando vigente la Resolución 13156 del 16 de octubre de 2012, en la cual señalan los lineamientos académicos al cual se acogerían, entre ellos establece que dicho programa cuenta con 10 semestres, dentro de los cuales está la asignatura de inglés que cuenta en ese momento con 3 semestres que le serviría para acreditar la segunda lengua, siendo este un requisito de grado. La estudiante cursa y acredita los tres semestres de inglés en el año 2018.

La universidad accionada expide la Resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en la cual se extienden los niveles de inglés a 7, en el caso de enfermería exige a los estudiantes que ya habían culminado los niveles necesarios establecidos en sus planes académicos a cumplir los niveles adicionales.

La universidad se niega a aceptar que se cumplió con la obligación de acreditar la segunda lengua dentro de la resolución vigente al momento de matrícula.

El día 12 de junio de la presente anualidad presente derecho de petición a la universidad, manifestándole mi situación y el descontento ya que existen compañeros en mi misma situación que solo se les está aplicando los 3 niveles de inglés que estaban cuando nos matriculamos, la respuesta de la universidad fue que ellos basaron su actuación en la autonomía universitaria,

La universidad está obligando a realizar los niveles adicionales de inglés para poder cumplir con el requisito de grado, cuando ya había cumplido con los niveles necesarios para acreditar la segunda lengua, establecidos en el pensum, mucho antes de que se estableciese la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y educación, además se le **ORDENE** a la Universidad Metropolitana que se abstenga de exigir como requisito de grado los 7 niveles de inglés, ya que el momento de ingreso y matrícula solo eran 3 niveles y ya fueron cursados y aprobados según resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018.

INFORME DEL ACCIONADO

La Universidad expidió la Resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018 por medio del cual se estableció que como requisito adicional al ya señalado en el Reglamento Estudiantil para optar a un título académico de haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés bien sea a través del Centro de Idiomas dispuesto por la Universidad que en éste caso con el convenio que tenemos vigente con el CENTRO CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI) o bien sea que el estudiante opte por tomar de manera particular en otro centro de estudios de idioma debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio de Educación.

La Resolución antes aludida fue ampliamente divulgada y socializada con todos los estudiantes de los distintos Programas de la Universidad incluido el Programa Medicina y Enfermería, es decir, que todos éstos estudiantes conocían y estaban debidamente notificados que a partir de la fecha de expedición de la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018 se extendía el número de niveles de inglés de 3 a 7 , y el ámbito de aplicación de ésta norma era para TODOS los estudiantes que ingresaron en el Primer (1º) Periodo del año 2017.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido de fecha agosto dos (02) del 2021 proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, el A-quo, resolvió **NO TUTELAR** el amparo del derechos fundamentales a la educación, igualdad, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso de la estudiante **MELISSA CHARRY PEÑA** .

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, esbozando que su nombre NO ES MELISSA CHARRY OLARTE como lo afirmo la señora jueza de primera instancia y la universidad accionada, su nombre es MELISSA VANESSA CHARRY PEÑA, y tampoco es estudiante de MEDICINA, si no de ODONTOLOGIA, cursa actualmente noveno semestre, el A-quo incurre en un error al afirmar en el fallo que yo la accionada no realizó ningún nivel de inglés ya que se aportaron screen de la plataforma de notas de la universidad donde se evidencia que se cursaron y aprobaron los 3 niveles que exigía la universidad en los 3 primeros semestres con la misma universidad. También cabe anotar que los estudiantes de mi carrera ODONTOLOGIA en mi misma situación, con los mismos hechos y derechos que reclamo les fue EXONERADO de los niveles de inglés a Angélica Inés Galindo Cerro, Roberto Carlos Alean Rivas, Carlos Arturo Salcedo Doria, David Jesús Orta García, Sergio Andrés Quintero Mercado, Kimloraine Sorelly Rojas Duarte, Juan Camilo Cantillo Quiroz, Isamary Aristizabal Valencia, María Clara Nieves Blanco, Andrés Alejandro López Bordigoni, Jennifer Cardozo Arias, Carolina Janeth Corbacho, Carlos Andrés Noriega Suarez, Estefanía Figueroa Mundell, Juan José González García, Vanessa Paola Cruz Escalante, Mery Castro Oñate, Mary Elen Delgado Nadjar, Angie Tatiana Márquez y Amílcar Rafael Solano López.

Además, dicha norma NO HA SIDO de estricto cumplimiento ya que existen estudiantes del programa de enfermería, medicina y odontología que se graduaron y cumplieron el requisito solo de 3 niveles por orden judicial.

La señora jueza, tampoco tuvo en cuenta los fallos de la tutela de compañeros en la misma situación de nosotros de las facultades de medicina, odontología y enfermería, desconociendo el precedente judicial el cual

PETICIONES DE LA IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos jurisprudenciales anteriormente expuestos, le solicito respetuosamente señor juez de segunda instancia **REVOCAR** fallo de tutela de agosto dos (02) del 2021 proferido por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha agosto dos (02) del 2021 proferido por el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionado pretende se le ampare su derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe y educación, toda vez que la norma establece que

Tutela contra los particulares. La acción de tutela es el mecanismo previsto por la Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de las personas, finalidad que es consecuente con la noción de Estado Social de Derecho que acoge la Carta Fundamental.

En este sentido, los asociados pueden utilizar dicho mecanismo cuando vean amenazados sus derechos o se encuentren bajo la consumación inminente de un perjuicio irremediable.

En caso con alguna similitud, la Corte Constitucional ha considerado que se debe respetar las condiciones del estudiante , y que no pueden variarse las reglas de manera repentina. En efecto en sentencia T 056 de 2011, este alto tribunal dice:

En armonía con los argumentos sostenidos por la Corte en las providencias referidas, es claro que el ejercicio de la autonomía universitaria debe estar condicionado a los principios y derechos contemplados en la Constitución y la ley de manera tal que debe ser ejercida de forma imparcial, proporcional, objetiva y razonable al caso concreto que se pretenda examinar. Por ello, en el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela.

Además, porque el derecho al goce efectivo de la educación está ligado a que el discente tenga la certeza de una estabilidad mínima en lo que respecta a su permanencia como educando en el centro de formación al que decidió vincularse. Lo que se traduce en la transparencia del proceso educativo hasta la culminación de los estudios.

En este orden de ideas, no se puede dejar de un lado lo contemplado por el artículo 83 constitucional, el cual establece el postulado de la buena fe, en los siguientes términos:

“ART. 83. — Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

En conexidad con lo anterior coexiste el principio de la confianza legítima conforme al cual tanto las entidades públicas como las privadas encargadas de un servicio público como el de la educación, no pueden modificar inopinada o repentinamente las reglas que rigen la relación con los estudiantes, ya que con ello se desecha la expectativa legítima que estos tienen para con la autoridades académicas.

En consonancia con lo establecido por la **Sentencia C-131/04** *“no se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”*

En suma, el ejercicio de la autonomía universitaria se materializa en la posibilidad que tienen las instituciones educativas de fijar sus propios reglamentos internos, sometidas jerárquicamente a la Constitución y la ley; por tanto, en el ejercicio de dicha potestad no se pueden dictar reglamentos con consecuencias retroactivas y/o aplicar las normas contenidas en nuevos reglamentos a derechos que han quedado afianzados bajo un régimen normativo preliminar lo que en todo caso ha generado situaciones de legítima confianza.

Es claro que a la estudiante accionante, se le variaron las condiciones de presentación de la asignatura de la lengua extranjera, cuando ya había satisfecho los requisitos para cursarla que se le habían puesto de presente desde su matrícula inicial ..

La accionante ha acreditado con prueba allegada con el recurso de impugnación, que a segundo semestre de 2018, había iniciado y cursado el tercer nivel de inglés, según las exigencias de Resolución vigente para la época. De tal manera que mal

podía aplicarse en su caso una reglamentación posterior, que variaba las condiciones bajo las cuales cursó los niveles de la lengua extranjera necesarios para considerar aprobada la asignatura.

De tal manera que debe considerarse vulnerado su derecho a la salud, por una reglamentación aplicada con carácter retroactivo a un derecho que ya se había afianzado, puesto que, se repite, ya había cursado los niveles necesarios para considerar .aprobada la asignatura de que se trata. En tal entendido, deberá ser revocado el fallo impugnado, para en su lugar amparar el derecho vulnerado

Por todo lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO REVOCAR el fallo de tutela de fecha agosto dos (02) del 2021 proferido por el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. En su lugar, CONCEDER la protección del derecho fundamental a la educación de MELISSA VANESSA CHARRY PEÑA.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA se ABSTENGA de exigirle a MELISSA CHARRY PEÑA , como requisito de grado, los 7 niveles de inglés de que trata la Resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018

TERCERO. NOTIFÍQUESE. La notificación de las partes se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO. REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc2deb6306996b5726ef122364018843ec07e78a9f4289447a8ef3865c474ba

Documento generado en 17/09/2021 07:45:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**